



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 12 de mayo de 1994

NUM. 30

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de gestión de los residuos especiales (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats. Prórroga del plazo de presentación de enmiendas (Pág. 8).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats. Prórroga del plazo de presentación de enmiendas (Pág. 9).

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre la confidencialidad en las pruebas de SIDA, formulada por el Parlamentario foral Ilmo. Sr. D. Félix M^a Taberna Monzón (Pág. 10).
- Pregunta sobre los incentivos extras abonados a personal de la Dirección de Atención Primaria. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 11).
- Pregunta sobre la situación fiscal del Sr. Roldán con respecto a la Hacienda Foral en el año 1990. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 12).
- Pregunta sobre el aplazamiento y fraccionamiento de deudas con las entidades locales. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 13).
- Pregunta sobre la instalación de una ITV en Tudela. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 15).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de gestión de los residuos especiales

En sesión celebrada el día 6 de mayo de 1994, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 25 de abril de 1994, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de gestión de los residuos especiales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral de gestión de los residuos especiales se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 31 de mayo de 1994, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.”

Pamplona, 6 de mayo de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

Proyecto de Ley Foral de gestión de los residuos especiales

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Parlamento de Navarra, mediante Resolución aprobada por el Pleno el 21 de mayo de 1993, acordó instar al Gobierno de Navarra para

que, en el plazo de seis meses, remitiera a la Cámara un proyecto de Ley Foral que contemplara un Plan Gestor de los Residuos Especiales de Navarra.

Ya con anterioridad el Gobierno de Navarra había venido trabajando en la idea, muy desarrollada, de dotar a la Comunidad Foral de un texto legislativo regulador de la gestión de los residuos especiales. Fruto de ambas iniciativas, parlamentaria y gubernativa, se ha elaborado este cuerpo normativo que pretende regir la gestión de tales residuos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, con el respeto debido a la preexistente legislación básica del Estado, nucleada alrededor de la actual Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y demás disposiciones dictadas en su complemento y desarrollo

La Ley Foral adopta el término de “residuos especiales” para referirse, en una concepción sustancial, a aquellos materiales que, en cualquier estado físico o químico, contienen elementos o sustancias que pueden representar un riesgo para el medio ambiente y la salud pública o los recursos naturales. Además, la definición de “residuos especiales” se completa, desde una visión ya más formal, con la clasificación que se otorga a determinados residuos o productos por la normativa comunitaria, la legislación básica del Estado o la que, en desarrollo de éstas, dicte la Comunidad Foral en el ámbito de sus propias competencias sobre medio ambiente o la salud pública.

La gestión de los residuos especiales parte, como no podía ser de otra forma, de la necesaria planificación, configurada alrededor de la prevención, el control y la acción programada, que se materializan en el Plan de Residuos Especiales que ha de aprobar el Gobierno de Navarra como paso previo a cualquier decisión de notoria trascendencia en esta materia. La Ley Foral determina el contenido del Plan Gestor, al que obliga a especificar los tipos de residuos especiales que se generan en Navarra, su cantidad, origen,

acciones de tratamiento a desarrollar y medios destinados a estos fines.

La materialización de determinados aspectos de la gestión de los residuos especiales, en concreto, los referidos a actuación de gestores privados o a la posibilidad de creación de una sociedad pública encargada específicamente de esta tarea, tiene un reflejo en la Ley Foral desde las siguientes perspectivas:

a) Se establece una regulación de la gestión privada de los residuos especiales, bien a través de los propios productores o proveedores, o bien a través de terceros previamente autorizados, en todo caso, conforme a las previsiones del Plan Gestor. Esta regulación complementa el régimen jurídico de la gestión de los residuos tóxicos y especiales que se contiene en el Capítulo II de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, siendo lo más novedoso de la nueva normativa foral el deber de todo promotor de tramitar la implantación de cualquier nuevo centro de tratamiento de los residuos especiales por el procedimiento previsto en la legislación foral sobre ordenación del territorio para los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, junto con la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental requerida por la normativa vigente.

b) Se concreta la posibilidad de potenciar la gestión pública de todos o alguno de los residuos mediante una sociedad de capital mayoritariamente público que cuente con la condición jurídica de gestor de residuos especiales obtenida al efecto conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca. Esta sociedad podría convertirse en un instrumento importante de la gestión de los residuos, al encargarse de asegurar la aplicación material del Plan Gestor a través de los necesarios programas públicos de actuación anual.

Por último, la Ley Foral articula el necesario régimen de infracciones y sanciones que se recoge en el Capítulo III, y que viene a asegurar, con las garantías formales y esenciales del Derecho administrativo sancionador ajustado a la Constitución, el cumplimiento de las prescripciones emanadas de esta nueva disposición legal.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º 1. Es objeto de esta Ley Foral regular la gestión en Navarra de los residuos especiales.

2. A los efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de residuos especiales aquellos residuos que, conforme a la normativa comunitaria o, en su caso, a la del Estado, reciban esta calificación o la de peligrosos o tóxicos.

Asimismo, tendrán la consideración de residuos especiales los productos que, distintos de los anteriores, declare el Gobierno de Navarra reglamentariamente.

Artículo 2.º La gestión de los residuos especiales en Navarra deberá perseguir los siguientes objetivos:

a) La reducción progresiva de la producción de este tipo de residuos y su peligrosidad.

b) La reutilización y el reciclaje de los residuos, bien sea para obtener energía o materias primas, bien para conseguir cualquier otra utilización.

c) La eliminación de estos residuos de modo adecuado tanto sanitaria como ambientalmente.

d) La promoción y desarrollo de las instalaciones de tratamiento de los residuos, ya sea directamente o mediante la cooperación con otros organismos públicos o privados.

e) Prevenir y evitar el depósito incontrolado de los residuos especiales mediante los necesarios controles de la actividad conforme a la legislación aplicable, así como restaurar las áreas degradadas por abandonos incontrolados.

Artículo 3.º 1. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley Foral, la instalación en Navarra de industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos especiales de origen industrial requerirá la obtención de las preceptivas y previas licencias de actividad y de apertura, tramitadas conforme a la Ley Foral 16/1989, de 15 de febrero, de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

2. El Municipio competente por razón del territorio para el otorgamiento de la licencia de actividad clasificada o, subsidiariamente y conforme a las reglas de la Ley Foral 16/1989, de 15 de febrero, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, exigirá de los productores de residuos especiales de origen industrial la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.

Artículo 4.º Son obligaciones de los productores de los residuos especiales:

a) Gestionarlos directamente o bien ceder sus derechos a terceros autorizados, con el fin de que éstos se encarguen de recogerlos, transportarlos, eliminarlos o, en su caso, recuperarlos.

b) Suministrar al Ayuntamiento correspondiente, al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y, en su caso, a los gestores la información necesaria para el adecuado tratamiento y eliminación de los residuos especiales.

Artículo 5.º 1. La responsabilidad ante la Administración Pública derivada de la gestión de los residuos especiales y de la cesión a terceros de dichos residuos, se regirá por lo dispuesto en la legislación básica sobre residuos peligrosos.

2. Las autorizaciones administrativas que el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente otorgue para recoger y transportar residuos especiales, así como para eliminarlos o recuperarlos, no podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa en que incurrieran los gestores autorizados en el ejercicio de sus actividades, con independencia de las sanciones administrativas que se impongan.

CAPITULO II

Gestión de los residuos especiales

Sección Primera

Plan Gestor de los Residuos Especiales

Artículo 6.º 1. El Gobierno de Navarra formulará un Plan Gestor de los Residuos Especiales, con objeto de subordinar la gestión de los residuos calificables como especiales a los objetivos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley Foral.

2. El Plan Gestor especificará los tipos de residuos especiales que se generen en Navarra, su cantidad, origen, acciones de tratamiento a desarrollar y medios de toda índole destinados a estos fines.

3. El Proyecto del Plan Gestor, una vez elaborado por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, se someterá por el Gobierno de Navarra a información pública durante el plazo de un mes, así como a informe del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

4. Corresponde la aprobación del Plan Gestor al Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra. Del contenido del Plan Gestor se dará cuenta a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Parlamento de Navarra.

5. El Plan Gestor se revisará periódicamente conforme a sus propias previsiones, siguiéndose el procedimiento previsto en este artículo para su formación.

Sección Segunda

Gestión privada de los residuos especiales

Artículo 7.º 1. La gestión de los residuos especiales por los propios productores o poseedores se realizará conforme a la legislación básica del Estado y a la que, en su desarrollo, dicte el Gobierno de Navarra.

2. La gestión de residuos especiales por gestores privados requerirá la autorización del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que se tramitará conforme al procedimiento reglamentariamente establecido.

3. La implantación territorial y ambiental del Centro o Centros de Tratamiento por gestores privados requerirá la autorización del Gobierno de Navarra, que se tramitará a través del procedimiento previsto en la legislación foral de ordenación del territorio para los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, junto con la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 8.º Para el otorgamiento de las autorizaciones, el Gobierno de Navarra tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La adecuación de la actividad al Plan Gestor de los Residuos Especiales.

b) El emplazamiento territorial, así como el proyecto, localización y normas de construcción de las instalaciones de eliminación o aprovechamiento de los residuos generales.

c) El estudio de las afecciones medioambientales que puedan causarse y las medidas correctoras a incorporar.

d) Los métodos a utilizar en el tratamiento, almacenamiento o depósito de los residuos, y el tiempo máximo de almacenamiento previsto.

e) El tipo, la cantidad y el destino de los residuos a manipular.

f) Las fianzas para la recuperación del entorno, en el caso de vertederos o residuos o de instalaciones similares.

g) Las medidas de seguridad y el plan de emergencia.

h) La viabilidad técnica y económica del proyecto, atendiendo, entre otros factores, a las previsiones financieras durante todo el periodo de la autorización.

i) La integración paisajística de las instalaciones y la conexión de éstas con la red de infraestructuras generales.

j) La cobertura de responsabilidad civil, que será obligatoria.

Artículo 9.º La ejecución de las instalaciones de eliminación y tratamiento de residuos especiales por gestores privados requerirá las preceptivas licencias urbanísticas y de actividad clasificada para la protección del medio ambiente de la Entidad Local o Entidades Locales del término donde se pretenda la ubicación, sustituyéndose la tramitación del informe de la Administración de la Comunidad Foral por las determinaciones medioambientales que se recojan tanto en la Declaración de Impacto Ambiental como en la aprobación definitiva del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

Artículo 10. 1. La autorización administrativa para la gestión de los residuos especiales se otorgará por un plazo de diez años y podrá ser renovada por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente sucesivamente por periodos iguales.

2. La autorización quedará condicionada a la constitución de una fianza suficiente que responda del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en relación con el desarrollo de la actividad.

3. La autorización se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) El transcurso del plazo fijado, sin haberse tramitado la renovación.

b) No haberse iniciado, sin causa justificada, la gestión de los residuos especiales dentro del plazo fijado en la autorización.

c) La suspensión injustificada de la actividad durante más de treinta días en el periodo de un año.

4. La extinción de la autorización se declarará, previa audiencia al interesado, por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

5. La autorización obliga a la gestión directa de los residuos especiales por el autorizado y no podrá ser transferida sin la previa autorización del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Sección Tercera

Gestión pública de los Residuos Especiales

Artículo 11. 1. El Gobierno de Navarra podrá disponer, a través de las modalidades previstas en la legislación aplicable, que una empresa de

capital mayoritariamente público que ostente la condición jurídica de gestor de residuos especiales, realice la gestión pública de todos o algunos de los residuos especiales. La condición de gestor se obtendrá conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. La empresa elaborará y presentará anualmente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en el último trimestre anterior a cada ejercicio, un programa de actuación, de inversiones y, en su caso, de financiación.

3. La empresa remitirá al Gobierno de Navarra cada año el balance de situación, la cuenta de explotación y la cuenta de pérdidas y ganancias, que corresponderá a la liquidación del último ejercicio, la estimación del ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio siguiente.

Artículo 12. 1. La implantación territorial y ambiental del Centro o Centros de Tratamiento promovidos por la empresa pública a que se refiere el artículo anterior, se tramitará conforme al procedimiento previsto en la legislación foral sobre ordenación del territorio para los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, junto con la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental.

2. La construcción y reparación de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones previstas en el Proyecto Sectorial, así como su puesta en funcionamiento y revisiones, tendrán, a los efectos previstos en la legislación foral sobre ordenación del territorio, la consideración de obras públicas de interés general.

Sección Cuarta

Control, inspección y colaboración con la Administración

Artículo 13. 1. Todas las actividades o instalaciones relativas a la gestión de los residuos especiales, sean públicas o privadas, estarán sometidas a control o inspección del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Los gestores de residuos especiales estarán obligados a prestar su colaboración al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a fin de permitirle realizar cualesquiera exámenes, controles, encuestas, tomas de muestras y recogidas de información necesarias para el cumplimiento de su función inspectora.

CAPITULO III

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 14. Las infracciones de esta Ley Foral se sancionarán conforme a lo previsto en

este capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse.

Artículo 15. 1. Las infracciones a lo previsto en esta Ley Foral se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves las siguientes acciones y omisiones, si por las circunstancias que concurren generan daños reales o potenciales muy graves para la salud humana o el medio ambiente:

a) La producción y la gestión de residuos especiales sin disponer de las preceptivas autorizaciones o vulnerando sus condiciones.

b) La entrega, la venta y la cesión de residuos especiales a terceros que no dispongan de las preceptivas autorizaciones para su gestión.

c) El abandono, el vertido no autorizado y el depósito incontrolado de residuos especiales.

d) La transformación de estos residuos que implique el traslado de la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor.

e) La mezcla de residuos especiales contraviniendo lo previsto en la normativa vigente o las condiciones de la autorización.

f) La vulneración de las medidas urgentes impuestas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en caso de emergencia.

g) La comisión de una infracción grave, cuando el infractor hubiera sido sancionado, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves o muy graves.

3. Son infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones a que se refiere el apartado 2, si por las circunstancias que concurren en ellas no es previsible la generación de un daño muy grave para la salud humana o el medio ambiente.

b) El incumplimiento por los productores de los residuos especiales de las obligaciones fijadas en el artículo 4 de esta Ley Foral.

c) El no iniciar la gestión de los residuos especiales dentro del plazo fijado en la autorización.

d) La suspensión injustificada de la gestión de la actividad durante más de treinta días en el periodo de un año.

e) El incumplimiento de las condiciones de la autorización, salvo que deba considerarse como

infracción muy grave conforme a lo previsto en el número anterior.

f) El incumplimiento de una orden de suspensión temporal, total o parcial.

g) La puesta en funcionamiento de aparatos que hayan sido clausurados o precintados por la Administración.

h) La obstrucción grave del ejercicio de las funciones de inspección, supervisión y control que correspondan al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

i) La omisión intencionada de la información solicitada por la Administración o el suministro de datos falsos o fraudulentos.

j) La comisión de una falta leve, cuando el infractor ya hubiera sido sancionado, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves o graves.

4. Son infracciones leves:

a) El retraso en facilitar la información solicitada por la Administración, si no tiene trascendencia.

b) El incumplimiento de la obligación de separar o no mezclar los residuos especiales establecida en la normativa vigente, si no tiene una trascendencia especial, considerando las características y la cantidad de los residuos.

c) Cualquier otro acto que, por acción u omisión, vulnere lo establecido en la presente Ley Foral, en las disposiciones que la desarrollen y en la autorización administrativa, si no está tipificado como infracción grave o muy grave.

5. Las infracciones calificadas como muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde la comisión de las mismas.

Artículo 16. Las infracciones darán lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

c) Extinción de la autorización.

d) Prohibición definitiva o temporal del desarrollo de actividades de gestión de residuos especiales.

Artículo 17. 1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de hasta

100.000.000 de pesetas, suspensión temporal de las actividades o instalaciones causantes del año ambiental, extinción de la autorización o prohibición del desarrollo de actividades de gestión de residuos especiales.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de hasta 50.000.000 de pesetas, y suspensión temporal de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental, y la prohibición temporal hasta dos años del desarrollo de actividades de gestión de residuos especiales.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta un millón de pesetas.

2. Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.

3. En ningún caso el beneficio que resulta de una infracción será superior a la multa correspondiente, pudiendo incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente del duplo del beneficio obtenido.

Artículo 18. 1. La sanción de las infracciones corresponderá al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Para la instrucción e imposición de sanciones por infracciones previstas en esta Ley Foral, se estará al procedimiento administrativo que se determine reglamentariamente.

3. En la resolución imponiendo la sanción se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La sanción se abonará en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que sea firme.

4. El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la legislación sobre procedimiento administrativo. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el tercio de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

Artículo 19. Una vez iniciado procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera establecerse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la

legalidad, pudiendo adoptar, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

a) La suspensión total o parcial de la actividad cuando apreciase perjuicios reales o potenciales al medio ambiente o a la salud pública.

b) La exigencia de fianza.

Artículo 20. 1. Sin perjuicio de la sanción que proceda, el interesado deberá restablecer la situación anterior a la infracción. En todo caso, deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

2. Cuando los daños sean de difícil evaluación se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios:

a) Coste teórico de la restitución.

b) Valor de los bienes dañados.

c) Coste de la instalación o actividad infractora.

d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

Disposición Adicional

Sin perjuicio de la directa aplicación de la legislación básica del Estado, en todo lo no previsto en esta Ley Foral se estará a lo dispuesto en la legislación foral sobre actividades clasificadas para la protección del medio ambiente y en la legislación supletoria del Estado.

Disposiciones Transitorias

Primera. El Gobierno de Navarra someterá el Plan Gestor de Residuos Especiales a información pública en el plazo máximo de seis meses desde que entre en vigor esta Ley Foral.

Segunda. En tanto no esté aprobado el Plan Gestor de los Residuos Especiales, no podrán otorgarse autorizaciones administrativas para la gestión por terceros privados de residuos que, con arreglo a esta Ley Foral, puedan tener la consideración de residuos especiales.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

PRORROGA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 6 de mayo de 1994, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de la Cámara,

SE ACUERDA:

Primero. Prorrogar **hasta el día 16 de mayo de 1994, a las 12 horas**, el plazo de presentación

de enmiendas al proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

Segundo. Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 6 de mayo de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

PRORROGA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 6 de mayo de 1994, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de la Cámara,

SE ACUERDA:

Primero. Prorrogar **hasta el día 16 de mayo de 1994, a las 12 horas**, el plazo de presentación de enmiendas a la proposición de Ley Foral de

modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, presentada por el Grupo Parlamentario "Socialistas del Parlamento de Navarra".

Segundo. Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 6 de mayo de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre la confidencialidad en las pruebas de SIDA

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. FELIX M^a TABERNA MONZON

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 1994, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Félix M^a Taberna Monzón sobre la confidencialidad en las pruebas de SIDA, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 6 de mayo de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

Félix María Taberna Monzón, Parlamentario Foral, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Navarra, formula para su contestación por escrito la siguiente pregunta:

Existen denuncias de ciudadanos y de colecti-

vos sociales, tales como la Comisión Antisida, sobre el método en la realización por parte de Osasunbidea de pruebas de anticuerpos frente al VIH. Las denuncias afirman que estas pruebas se llevan a cabo mediante procedimientos poco respetuosos con los derechos de los pacientes. Estas no aseguran la debida confidencialidad y, en algunos casos, se siguen realizando sin consentimiento informado por parte del ciudadano.

Es por ello, que interesa saber:

- ¿Qué medidas piensa tomar Osasunbidea para asegurar confidencialidad y la previa autorización del usuario de estas pruebas?
- ¿Está previsto redactar alguna normativa en este sentido?
- Está previsto realizar alguna tarea de inspección?

Pamplona, 3 de mayo de 1994

El Parlamentario Foral: Félix María Taberna Monzón

Pregunta sobre los incentivos extras abonados a personal de la Dirección de Atención Primaria

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Félix M^a Taberna Monzón, sobre los incentivos extras abonados a personal de la Dirección de Atención Primaria, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 15, de 17 de marzo de 1994.

Pamplona, 4 de mayo de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

CONTESTACION

El Consejero de Salud que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Félix M^a Taberna Monzón, sobre cantidades percibidas en concepto de incentivo por los directores de Atención Primaria, en el año 1993, tiene el honor de remitir a V.I. la siguiente contestación.

El Complemento de Productividad Extraordinaria está previsto en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, según prevé en su artículo 11.1. Ahí se cita que el complemento de productividad tendrá carácter extraordinario y retribuirá el especial rendimiento, la participación en programas o actuaciones extraordinarias, la realización de jornadas complementarias, el valor o interés excepcional de las aportaciones científicas y, en general, todas aquellas actuaciones que redunden especialmente en un mayor o mejor servicio a la población atendida o en una mayor o mejor cantidad y calidad del trabajo a realizar.

También se señala que la Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de acuerdo con estos criterios, asignará el complemento de productividad extraordinaria, dentro de los límites establecidos por las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Por último se especifica que las cantidades que se perciban en concepto de complemento de productividad extraordinaria durante un determinado período de tiempo no generarán derechos adquiridos ni surtirán efectos respecto a las valo-

raciones o apreciaciones correspondientes a períodos ulteriores.

La existencia de un complemento de productividad variable en el Sistema Sanitario Público en el conjunto del Estado fue introducido en el año 1987 por el Insalud como fórmula de incentivación para todos sus profesionales.

En Navarra la incentivación del personal que presta sus servicios en el Sistema Sanitario Público Foral se ha arbitrado a través de dos cauces:

Por un lado, a través de la vía de progresión y promoción profesional en lo que se denomina carrera administrativa.

Dicha carrera administrativa por un lado permite el desempeño provisional de puestos de superior nivel o categoría, por otro permite el acceso a jefaturas a través de concursos de méritos entre el personal de plantilla, por otro establece la reserva de puestos para su provisión con carácter definitivo por personal perteneciente a la plantilla de la Administración Foral, y por último prevé la existencia de un sistema de promoción o carrera profesional para el personal facultativo especialista y médicos de estructuras de atención primaria basado en sus méritos docentes, investigadores, institucionales y de actividad.

Y la otra vía de incentivación, que es definida por la propia Ley Foral como extraordinaria, pretende retribuir un especial rendimiento que redunde en un mayor o mejor servicio a la población atendida o en una mayor o mejor cantidad y calidad de trabajo a realizar.

En este sentido, durante el ejercicio 1993 por parte de la Dirección de Atención Primaria se han alcanzado las siguientes metas: desarrollo del programa de vacunación contra la hepatitis B; construcción y funcionamiento del Hogar Belén y unidades de rehabilitación y apertura de piso y hogar protegido en Salud Mental; desarrollo de la Cartera de Servicios en Atención Primaria; incremento de la cobertura poblacional atendida con la incorporación de nuevos Centros de Salud; formación continuada entre Atención Primaria y Asistencia Especializada.

En cuanto a los datos presupuestarios, se ha logrado un control del crecimiento de los gastos de personal, y funcionamiento, lográndose unos mayores ingresos de 42 millones.

Por otro lado, se ha reducido en 5 puntos el incremento medio general del importe de la farmacia. Como este era de 660 millones cada mes, genera unas expectativas de ahorro de 33 millones mensuales sin tener en cuenta los incrementos en el precio de los medicamentos, lo cual se traduciría en una disminución de la factura de unos 400 millones anuales.

Por último durante el ejercicio 1993 se ha procedido a implantar las Zonas Básicas de Salud de:

- Allo
- Viana
- Valtierra-Cadreita
- Mendillorri
- Ermitagaña,

con lo que se ha finalizado la implantación de la Atención Primaria en la Zona Rural.

En definitiva, considerando que la consecución de tales objetivos han traído causa del quehacer e iniciativa del Equipo de Atención Primaria, la Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en ejercicio de las atribuciones que el citado artículo 11 de la Ley Foral 11/1992, le atribuye, resolvió asignar al Equipo Directivo de Atención Primaria una cantidad en concepto de Productividad Extraordinaria equivalente a una mensualidad de su salario.

No es cierta la información de que a los Directores de los Centros de Salud se les haya invitado a una cena. Lo que tengo el honor de comunicar a V.I. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 187 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 25 de abril de 1994

El Consejero de Salud: Calixto Ayesa Dianda

Pregunta sobre la situación fiscal del Sr. Roldán con respecto a la Hacienda Foral en el año 1990

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Félix M^a Taberna Monzón sobre la situación fiscal del Sr. Roldán con respecto a la Hacienda Foral en el año 1990, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 25, de 28 de abril de 1994.

Pamplona, 5 de mayo de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

CONTESTACION

El Consejero de Economía y Hacienda que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Ilmo. Sr. D. Félix Taberna Monzón, integrado en el Grupo Parlamentario "Mixto-Izquierda Unida", sobre determinados aspectos referentes a las relaciones tributarias entre D. Luis Roldán Ibáñez y el Departamento de Economía y Hacienda de esta Comunidad Foral de Navarra, tiene el honor de remitir a V.I. la siguiente contestación:

Pregunta: ¿Hasta qué fecha tuvo el Sr. Roldán el domicilio fiscal en Navarra?

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley General Tributaria, que establece que el domicilio, a los efectos tributarios, será para las personas naturales el de su residencia habitual, D. Luis Roldán Ibáñez tuvo el domicilio fiscal en Navarra entre el 30 de diciembre de 1982 y el 3 de noviembre de 1986, periodo durante el que desempeñó el cargo de Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra, y en el que por exigencias del mismo residía habitualmente en Pamplona.

Pregunta: ¿Tiene constancia el Gobierno de Navarra de la obligación fiscal del Sr. Roldán con la Hacienda Foral al respecto de su declaración de patrimonio correspondiente al ejercicio de 1990?

Respuesta: El Real Decreto 2655/1979, de 19 de octubre, de adaptación de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en los territorios de Régimen Común y Foral, vigente para los ejercicios en que el Sr. Roldán tenía su domicilio fiscal en Navarra, así como para el ejercicio de 1990, establecía que "Corresponderá a la Diputación Foral de Navarra la imposición y cobranza del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a todas las que

tengan derecho al Régimen Foral Navarro, según las reglas establecidas en el artículo 14 del Código Civil, siempre y cuando residan en Navarra durante más de seis meses al año sin interrupción, o más de ocho meses en otro caso”.

Por su parte, las Norma Primera del Acuerdo de la Diputación Foral, de 2 de marzo de 1978, por el que se aprueba el texto para la armonización de los regímenes fiscales Común y Foral de Navarra sobre medidas urgentes de Reforma Fiscal, establece que corresponderá a la Diputación Foral la imposición y cobranza del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, cuando las personas obligadas a tributar por el citado Impuesto, reúnan las condiciones establecidas para tributar a Navarra por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En función con lo anterior, y dado que D. Luis Roldán Ibáñez, por razón del cargo que desempeñaba, no residía en Navarra en el año 1990, o, lo que es lo mismo, no tenía en dicha fecha el domicilio fiscal en Navarra, no estaba obligado a presentar la referida declaración a la Hacienda de Navarra.

Pregunta: ¿Incumplió el Sr. Roldán sus obligaciones tributarias con la Hacienda Foral?

Respuesta: Dado que de los datos obrantes en esta Hacienda, contrastados con los disponibles en la Hacienda estatal, se desprende que el

Sr. Roldán no tenía, en expresión del artículo 1º del Real Decreto 2655/1979, “derecho al Régimen Foral Navarro”, esto es, carecía de la vecindad civil foral de Navarra, nunca estuvo obligado a presentar declaraciones-autoliquidaciones ante esta Hacienda Pública por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Extraordinario sobre el Patrimonio Neto, por cuanto no cumplía con uno de los dos requisitos acumulativos exigidos en la normativa aplicable en aquellos momentos.

Pregunta: ¿Ha remitido el Gobierno de Navarra información fiscal a la Comisión de Investigación sobre Luis Roldán, creada en el Congreso de los Diputados?

Respuesta: El Gobierno de Navarra no ha recibido solicitud de información por parte de esa Comisión, y por tanto no ha remitido información a la misma; si bien, en el caso de que esta solicitud se produzca, este Gobierno no podrá facilitar información alguna al no haber existido relación entre D. Luis Roldán Ibáñez y la Hacienda de Navarra. Es todo lo que tengo el honor a V.I. conforme a lo dispuesto a efectos de lo previsto en el Artículo 187 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de abril de 1994

El Consejero de Economía y Hacienda: Juan Ramón Jiménez Pérez

Pregunta sobre el aplazamiento y fraccionamiento de deudas con las entidades locales

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Félix M^a Taberna Monzón sobre el aplazamiento y fraccionamiento de deudas con las entidades locales, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 21, de 14 de abril de 1994.

Pamplona, 5 de mayo de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

CONTESTACION

El Consejero de Administración Local, en relación con la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Félix Taberna Monzón sobre qué órgano municipal tiene la competencia para conceder aplazamientos y regular fraccionamientos de deudas y eventual posibilidad de delegar tal competencia, en interpretación de los artículos 270 a 283 del Reglamento de Haciendas Locales de Navarra, tiene el honor de remitir a V.I. la siguiente contestación:

El artículo 278 del Reglamento de las Hacen-

das Locales de Navarra (R.H.L.N.), aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de 17 de diciembre de 1981, establece la posibilidad de que los Ayuntamientos y Concejos puedan aplazar o fraccionar el pago de determinadas deudas tributarias en las condiciones establecidas en la citada norma reglamentaria. En dicha regulación se utiliza la expresión "Ayuntamiento", si bien no se especifica qué órgano municipal es, en concreto, el que ha de asumir esa atribución.

El término Ayuntamiento, de cuya interpretación va a depender la solución a la pregunta planteada, suele utilizarse en la legislación vigente, tanto foral como estatal, con acepciones diversas, circunstancia que puede llegar a producir una cierta inseguridad jurídica cuando su empleo se realiza en un contexto, como el que es objeto de análisis, que exige la fijación de una atribución o competencia en un órgano municipal.

Por una parte, con ese término se hace referencia en un sentido estricto al Pleno de la entidad local, en cuanto éste es el órgano colegiado representativo de la colectividad y que rige los destinos del municipio. No otro es el sentido que emplea el artículo 19 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (L.B.R.L.) que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución, señala que "El gobierno y la administración municipal... corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales". En un sentido más genérico, la expresión puede aludir simplemente a la organización municipal en su conjunto; esto es, al complejo orgánico que estructura al ente. Incluso no es inusual que se utilice la referencia genérica al Ayuntamiento cuando ésta debe ser hecha al Municipio, incurriendo en una identificación terminológica errónea por confusión conceptual entre una realidad institucional (el Municipio) y otra orgánica (el Ayuntamiento).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la legislación estatal, a la que se remite en este punto el artículo 8 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra (L.F.A.L.N.), utiliza un diferente criterio para fijar dentro de la estructura organizativa municipal las atribuciones vinculadas a los diferentes órganos de la administración del municipio. Así, en el caso del Pleno, los artículos 22 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (L.B.R.L.) y 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento (R.O.F.), una vez que enumeran singularizadamente las atribuciones de dicho órgano le asignan, a modo de cláusula de cierre, "las demás que expresamente le confieran las Leyes".

Sin embargo, al Alcalde, como órgano municipal, no sólo le corresponde ejercer las atribuciones pormenorizadas en los listados de la L.B.R.L. y del R.O.F. y las demás que le atribuyan las leyes, sino también las que "la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al Municipio y no atribuyan a otros órganos municipales". Lo que interesa destacar con ello es que la legislación de régimen local vigente, por medio de la cláusula residual del apartado m) del artículo 21 de la L.B.R.L., opera un aumento de las competencias del Alcalde que le permite asumir como propias todas aquellas atribuciones asignadas de modo inespecífico al municipio.

A la vista de ese régimen de distribución de atribuciones, es fácil comprender la trascendencia de los efectos prácticos que una falta de precisión terminológica puede llegar a producir, por cuanto la asignación de una competencia genérica hecha al Municipio o al "Ayuntamiento" entendido como Ente municipal, da lugar a que se predique su ejercicio en favor del Alcalde como una más de las que tiene atribuidas con carácter residual por el artículo 21.1.m) de la L.B.R.L.

El aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias es una atribución que no aparece recogida expresamente en ninguno de los listados mencionados, lo que unido al carácter genérico de la referencia a "Ayuntamientos" que realiza el R.H.L.N. al regular esta materia, permitiría llegar a concluir que la atribución corresponde al Alcalde por aplicación de la cláusula residual antes referida. Sin embargo, un análisis detenido de la cuestión avala también como correcta, en este caso concreto, la solución contraria, fundamentada en los siguientes argumentos:

1.º El principio de interpretación de las normas conforme a la Constitución obliga a considerar como punto de partida de la argumentación que la expresión Ayuntamiento es coincidente con la de Pleno, porque el artículo 140 del texto constitucional identifica al órgano colegiado con dicho término.

2.º Esa identificación conceptual habrá de ser mantenida salvo que por la imperfección técnica de la norma, la naturaleza de la materia objeto de regulación o el examen del contexto en que se utiliza la expresión no resulte razonable o posible concretar en el Pleno tal referencia genérica.

3.º De la lectura de los artículos 278 a 283 del R.H.L.N., no se deduce que sea necesario modificar esa regla general de interpretación, por cuanto no sólo no parecen concurrir las circunstancias suficientes que justificasen invalidar la identifica-

ción terminológica Ayuntamiento-Pleno, sino que incluso la propia regulación, en el artículo 282, contiene una referencia, aunque sea elíptica, al Pleno, al utilizar el término "acuerdo" como el acto de resolución de las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento, expresión lógicamente predicable del órgano plenario.

En razón de lo expuesto, puede concluirse que el Pleno del Ayuntamiento es el órgano municipal al que corresponde conceder aplazamientos y fraccionamientos del pago de deudas tributarias, cuando concurren las condiciones establecidas en los artículos 278 a 283 del R.H.L.N., si bien ha de matizarse que ésta no es una solución pacífica y que jurídicamente es también defendible la solución alternativa de la competencia en favor del Alcalde basada tanto en los argumentos antes analizados como en el hecho de que esta materia no deja de formar parte del ámbito de la simple gestión administrativa (recaudación tributaria) y,

como tal, el órgano Alcalde resulta más idóneo, desde el punto de vista de la eficacia y racionalidad de la gestión tributaria, para su ejecución.

Respecto a la segunda parte de la pregunta, puede informarse que la competencia es susceptible de delegación en la Comisión de Gobierno, tanto si se entiende atribuida al Alcalde como si se predica del Ayuntamiento-Pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 23.2.b) de la L.B.R.L. y 43 y 51 del R.O.F.

Es opinión de los Servicios Jurídicos de mi Departamento, que se somete gustosamente a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Es todo lo que tengo el honor de informar en cumplimiento del artículo 180 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 2 de mayo de 1994

El Consejero de Administración Local: Miguel Sanz Sesma

Pregunta sobre la instalación de una ITV en Tudela

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco, sobre la instalación de una ITV en Tudela, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 19, de 30 de marzo de 1994.

Pamplona, 6 de mayo de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

CONTESTACION

En relación con la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco adscrito al Grupo Mixto-Izquierda Unida acerca de la posible instalación de una estación ITV en Tudela el Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, Ilmo Sr. D. Angel Luis Rodríguez San Vicente, tiene el honor de emitir la siguiente contestación:

a) En los archivos de este Servicio no consta documentación alguna específica de compromiso

que obligue, por concesión a mantener un número mínimo de revisiones.

No obstante en el Decreto 272/1989 de 13 de diciembre (B.O.N. 1-1-90) en el artº 14 dice: "El servicio de inspección técnica de vehículos se realizará a riesgo y ventura de la empresa concesionaria. Si se modificaran, por razones de interés público, las características del servicio, afectando al régimen financiero establecido entre la empresa concesionaria y la Administración, ésta deberá compensar al empresario, de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos previstos originalmente en el contrato.

b) Según el informe del auditor de cuentas del año 1992 presentado por Revisiones de Navarra. S.A. se deduce que hubo un coste en millones de pesetas de 115,9 y unos ingresos de 181,4; las inspecciones efectuadas fueron en total 69.390 vehículos entre las dos estaciones, que poseen en la zona concesional II y dan trabajo a 16 personas.

Por tanto en millones de pesetas el coste por persona resulta ser: 7,24; el ingreso por vehículo 2.621 pts.

Si en Peralta se efectúan 17.266 inspecciones de vehículos y disponen de 7 personas; el coste anual será 50,68 y el ingreso 45,26 millones de pesetas.

Por tanto no sería viable económicamente en su actual estructura.

c) Si se solventa el problema jurídico que

supone instalar una estación ITV en Tudela, técnica y financieramente, no habría problema para que antes de fin de año esté funcionando tal estación.

Pamplona, 2 de mayo de 1994

El Cosejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo: Angel Luis Rodríguez San Vicente

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 5.000 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial 110 » .</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones 140 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	--